



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Sebastián Uribe Castañeda y Yesenia Arroyave en causa propia y en representación de su hija Julieta Uribe Arroyave; Katherin Murillo Arroyave representada legalmente por su madre Yesenia Arroyave; y Bellanira Castañeda Escobar
Accionado	Consortio Camilo Acueducto La Palma y Empresas Públicas de Medellín
Vinculados	Secretaría de Infraestructura - Municipio de Medellín Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Desastres --DAGRD Secretaría de Seguridad y Convivencia - Secretaría de Gobierno Local y Convivencia - Corregiduría de San Cristóbal – Municipio de Medellín Subsecretaría de Servicios Públicos, Control y Gestión Territorial - Municipio de Medellín Secretaría de Medio Ambiente - Municipio de Medellín Junta Administradora Local – Corregimiento de San Cristóbal – Municipio de Medellín Unidad de Ordenamiento del Recurso Hídrico - Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables - Secretaría de Medio Ambiente - Municipio de Medellín Alcaldía de Medellín Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía - Municipio de Medellín
Procedencia	REPARTO
Radicado	Nº 05001 40 03 014 2022 01106-00
Instancia	Primera
Providencia	Nro. 313
Temas Y Subtemas	Salud, dignidad humana, vida, a igualdad, vivienda digna e intimidad
Decisión	Declara improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por SEBASTIÁN URIBE CASTAÑEDA Y YESENIA ARROYAVE EN CAUSA PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA JULIETA URIBE ARROYAVE; KATHERIN MURILLO ARROYAVE REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE YESENIA ARROYAVE; Y BELLANIRA CASTAÑEDA ESCOBAR, en contra del CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA y EMPRESAS PÚBLICAS DE

MEDELLÍN, en la que se dispuso vincular a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – DAGRD, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA - CORREGIDURÍA DE SAN CRISTÓBAL – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO - SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, encaminada a proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la vivienda digna y a la intimidad.

I-ANTECEDENTES

1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestaron los accionantes que su núcleo familiar está conformado por BELLANIRA CASTAÑEDA ESCOBAR madre de SEBASTIÁN URIBE CASTAÑEDA, su compañera permanente YESENIA ARROYAVE, su hija en común JULIETA URIBE ARROYAVE, y la menor KATHERIN MURILLO ARROYAVE hija de la señora YESENIA ARROYAVE, quienes residen en un lote de terreno ubicado en la Vereda la Palma del corregimiento de San Cristóbal, casas que construyeron hace más de 30 años.

Que en el mes de marzo del 2021 se evidenciaron desgastes en el terreno derivados de unos trabajos de infraestructura realizados por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN en el sector Vereda la Palma ubicado en el corregimiento de San Cristóbal con dirección **Calle 61 N° 152C-342**, los cuales fueron realizados por el CONSORCIO CAMILO, construcciones que han generado filtraciones de agua en el terreno en el que se encuentran sus casas.

Que el 05 de mayo de 2021 la COMISIÓN TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DAGRD, realizó inspección técnica al inmueble ubicado en la dirección **Calle 61 N° 152C-342**, y emitió el informe técnico No. 80173 del 2021 donde advirtió el riesgo que presenta el inmueble al punto de

no garantizar la integridad física de los habitantes, y con ocasión a dicho informe el 22 de julio de 2021 la CORREGIDURÍA DE SAN CRISTÓBAL ordenó la evacuación definitiva del inmueble mencionado.

Que el 02 de agosto de 2021, el funcionario Juan Diego Hernández Castro, líder del programa de la UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, dio respuesta a la petición radicada por Juan David Moreno Aristizábal - Líder del proyecto del DAGRD, en el que informaron que realizada la inspección del cauce la quebrada Potreritos, con el fin de verificar una posible obstrucción del cauce y revisar la dinámica erosiva de la quebrada, se evidenció, entre otros *"un desgarre del terreno que compromete la estabilidad de la vivienda y de una tubería de alcantarillado de EPM. Al parecer la construcción de la red de alcantarillado pudo favorecer a la ocurrencia de dicho deslizamiento. Debido a que el material deslizado estaba conformado básicamente por suelo, este fue lavado y arrastrado por el agua, por lo que al momento de la visita no se observó obstrucción del cauce. Próximo al desgarre, se encontró una tubería que descarga directamente al cauce de la quebrada, lo que podría generar socavaciones y afectar la estabilidad de los taludes"*.

Que en respuesta a derecho de petición EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN indicó que *"Personal operativo de nuestra empresa realizó investigación en terreno el día 16 diciembre 2021, encontrando tubería de PVC de 6" derramando a fuente hídrica, la vivienda solo tiene contrato de energía con EPM, el acueducto es veredal llamado la Acuarela, evidenciando también que, en el sector EPM no tiene servicio el servicio (sic) de alcantarillado, puesto que la zona está por fuera del área de prestación del servicio de alcantarillado. Posteriormente realizamos validaciones internas, identificando que, el consorcio Camilo construyó el alcantarillado, por medio del municipio de Medellín, por tal razón copiamos al consorcio Camilo y a la subsecretaria de servicios públicos del municipio de Medellín. Es importante aclarar que, estos inmuebles se localizan en una zona que se encuentra por fuera del área de prestación efectiva del servicio público de alcantarillado operado por EPM, por no tener redes locales o secundarias para prestar el servicio de alcantarillado"*.

Que el lote de terreno en el que habitan se encuentra *gravemente* afectado por un daño ocasionado por las entidades tuteladas, las cuales a lo único que se han dedicado es a remitir el caso entre ellas mismas sin asumir responsabilidades sin considerar que la vivienda y la vida de los que residen en el lote está en riesgo.

Por lo anterior, pretenden que los tutelados intervengan en el daño, para que ni el terreno o la casa corran peligro, ya que no se tiene intención de dejar el hogar en el que habitan hace 30 años.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 31 de octubre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – DAGRD, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA - CORREGIDURÍA DE SAN CRISTÓBAL – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO - SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y se ordenó la notificación de los accionantes, accionadas y vinculadas.

Así mismo, por auto del 04 de noviembre del año que transcurre, se vinculó a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LA ACUARELA, para que en el término de un (1) día emitiera respuesta frente a los hechos del presente amparo constitucional.

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO.

SUBSECRETARÍA DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA -SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Indicó que la entidad se encarga de recibir, radicar, clasificar, remitir a la dependencia o entidad competente, las PQRSD interpuestas por los ciudadanos, por lo que no es la competente para emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos materia del amparo, e igualmente no ha transgredido derecho fundamental alguno, invocando falta de legitimación en la causa ya que lo pretendido es que se realice intervención frente al daño ocasionado en el terreno que habitan a fin de continuar habitando la propiedad, situación que no es de alcance de su dependencia.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Aseguró que, en la Vereda la Palma del corregimiento de San Cristóbal, la mayoría de los habitantes construyeron sus hogares en zonas de alto riesgo.

Que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN no realizó las obras del sector, ya que no fue esta secretaría la que celebró contrato con el CONSORCIO CAMILO, contrato que de acuerdo con el SECOP I tuvo como objeto la *"CONSTRUCCION DE ACUEDUCTO, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO, VEREDA LA PALMA, contrato 4600083206 mediante licitación pública por valor inicial de 4.967.777.777"*, por lo que las obras fueron realizadas por el CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA, contratista de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL; así, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA no realizó el proceso de selección ni ordenó el gasto de las obras, solo realizó el permiso de rotura para la intervención del espacio público, para que el CONSORCIO CAMILO, pudiera a realizar la obra, permiso que es concedido a fin de que los contratistas intervengan y devuelvan el espacio público en el estado en que lo encontraron, mismo que se otorgó puntualmente para la dirección calle 59 # 152 – 116, lugar muy distinto al del inmueble objeto de tutela.

Que de acuerdo con lo narrado por los accionantes la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA no realizó intervención alguna en el sector mencionado.

Que el Decreto 883 de 2015 dispone: *"Artículo 293: Secretaría de Infraestructura Física. Es una dependencia del nivel central que tendrá como responsabilidad formular, ejecutar y evaluar las políticas de infraestructura física de uso público, así como realizar la gestión del diseño, la construcción, el mejoramiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura física de uso público que demande el progreso del Distrito de Medellín, propendiendo por la protección del ambiente y el desarrollo sostenible"*. Por lo anterior se evidencia que no está dentro de las funciones de la secretaría realizar obras que contemplen acueductos o trabajos en las riveras de las quebradas, por lo que no tiene como misión ni la construcción de acueductos ni alcantarillados ni su mantenimiento.

Por lo anterior, la Secretaria de Infraestructura Física se opone a las pretensiones, en tanto la dependencia no está vulnerando los derechos fundamentales de los accionante, pues la causa de la afectación no tienen relación alguna con la dependencia, como quiera que las obras de construcción de acueducto, saneamiento y alcantarillado vereda la

palma, ejecutado por el CONSORCIO CAMILO son producto de un contrato de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, además no ha sido probado la falla del contratista ni siniestro de pólizas ni requerimientos propios del devenir contractual, además ha de analizarse si hay concurrencia de culpas por las condiciones constructivas de todos los habitantes del sector, por los escenarios naturales que se debieron tener en cuenta al momento de construir la vivienda o las viviendas del sector, a la orilla de la quebrada potrerito y por la ausencia de licencias de construcción, planos y requisitos previos de urbanismo.

Que la Ley 1523 de 2012 *por lo cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones* señala: "Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidarias, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades", por lo que es no puede olvidarse la corresponsabilidad de los particulares frente a la gestión del riesgo, ya que son ellos quienes deben actuar con precaución, y con sentido de auto conservación, especialmente al momento de construir y realizar las mejoras necesarias o las que correspondan.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. Manifestó que en la dirección referenciada por el accionante no hay cobertura del servicio de acueducto por parte de EPM, Para verificar lo anterior, mediante la Orden de Trabajo (OT) 4056080 el Equipo Investigación y Control visitó la dirección relacionada, donde se informa que en este sector no cuenta con redes operadas por EPM, además en la comunidad manifiestan que el Contratista Camilo es del Municipio de Medellín.

Que en esa zona el operador del servicio de acueducto y alcantarillado es la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO LA ACUARELA y que la vivienda de los accionantes se encuentra a un kilómetro y medio de la tubería de alcantarillado operado por EPM.

Que con ocasión a la presente acción de tutela, el 01 de noviembre del año en curso, la Unidad Mantenimiento Redes Aguas Residuales de EPM realizó una visita para conversar directamente con los tutelantes y escuchar directamente de sus palabras la problemática que dio origen a la tutela del asunto, visita de la que se extrajo que la problemática del asunto está asociada con obras realizadas por un contratista a cargo del Municipio de Medellín, con las obras ejecutadas por el contratista, específicamente en la recolección de aguas de escorrentía (de una vía en pendiente) donde dirigieron las mismas a través de una cuneta ubicada por la propiedad de los accionantes y luego mediante una tubería descargaron a un talud posterior de la misma, generando deslizamiento al pie de la quebrada Potreritos.

Además, enlistó las interacciones que ha tenido EPM con los habitantes del sector La Palma de San Cristóbal, entre ellas respuestas a los diferentes derechos de petición elevados.

CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LA ACUARELA. Manifestó que la corporación reconocerá daños generados por tuberías de agua potable, ya que actualmente en el área de prestación del servicio la CORPORACION DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LA ACUARELA solo presta servicio de captación, potabilización y distribución de agua potable y bajo ningún motivo reconocerá daños generados por alcantarillado ya que no tiene asignado por ningún ente regulatorio operar, reparar o construir sistemas de alcantarillado en ninguna de las veredas del Corregimiento de San Cristóbal de Medellín.

El accionado **CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA** y los vinculados **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DAGRD, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA - CORREGIDURÍA DE SAN CRISTÓBAL – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO - SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - MUNICIPIO DE MEDELLÍN, Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, pese haber sido notificados del auto que admitió la presente acción de tutela, no realizaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas están vulnerando a los tutelantes los derechos constitucionales fundamentales invocados.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ. Al respecto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T 427 de 2021, sobre el principio de subsidiariedad:

"Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el recurso de amparo será improcedente cuando existan otros medios de defensa, cuya existencia será apreciada en concreto, a partir de las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De acuerdo con estas disposiciones, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que: (i) por regla general, la acción de tutela es procedente cuando no existan otros medios judiciales de defensa o cuando estos ya fueron agotados por quien acude a la jurisdicción constitucional. Además, lo será de manera excepcional, cuando (ii) existe otro mecanismo judicial de defensa, pero no resulta idóneo ni efectivo para garantizar la protección de los derechos fundamentales o (iii) el afectado se encuentre ante un riesgo de perjuicio irremediable".

Y frente al principio de inmediatez indicó:

*"De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela pretende la **protección inmediata** de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, la jurisprudencia de esta Corte indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos.*

Por lo tanto, esta Corporación ha precisado que si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial. El juez debe examinar si se trata de una acción de protección inmediata, de quien recurre a ella en búsqueda de determinar la situación rápidamente y, por lo tanto, demuestra el agravio real que se denuncia".

2.6 PRESUPUESTOS GENERALES DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. En la misma sentencia T 427 de 2021 precisó la Corte Constitucional:

"El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerla efectiva.

*En la determinación del alcance de este derecho-deber constitucional, la Corte ha manifestado que **la vivienda digna se trata de un derecho fundamental autónomo** por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de*

prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; y (iv) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

43. En ese sentido, se ha establecido que el derecho a la vivienda digna le representa al Estado la obligación de disponer a favor de sus ciudadanos de un espacio adecuado, seguro y accesible, donde puedan protegerse y vivir con dignidad en alguna parte. En específico, se reitera la necesidad de asegurar siete elementos que delimitan el concepto de vivienda adecuada y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) la habitabilidad; (v) la asequibilidad; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural.

*Con todo, de acuerdo con las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte Constitucional ha precisado desde tiempo atrás que **la plena efectividad del derecho a la vivienda digna no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo, sino que se requiere de una actuación progresiva.** Lo anterior, porque, como derecho social, exige para su plena satisfacción de una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. De modo que, su materialización está sometida a una cierta "gradualidad progresiva", la cual no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, sino como la obligación de fijar un plan de acción que paulatinamente avance en su plena satisfacción.*

*En razón a ese carácter progresivo, la jurisprudencia constitucional ha definido que la protección del derecho a la vivienda digna a través de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En tal virtud, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva".*

2.7 DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS. En general para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de un derecho colectivo, es necesario que se cumplan los presupuestos definidos por la Corte Constitucional, esto es, la conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la transgresión del un derecho fundamental, el cual debe estar plenamente demostrado; la orden de tutela debe propender por el restablecimiento del derecho fundamental y no de los derechos colectivos, aunque por efecto los derechos colectivos resulten protegidos; y se encuentre acreditado que las acciones populares no resultan idóneas. En dicho sentido la Corte Constitucional en Sentencia T 420 de 2018 indicó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha hecho énfasis en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones

populares. En este sentido, ha señalado que el artículo 86 de la Constitución prevé la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley. **Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos** (Negrillas del Despacho).

De manera enunciativa, la mencionada disposición (Art. 4º Ley 472 de 1998), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsible técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos** (negrillas del Despacho).

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido el derecho colectivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó, que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno" y agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección".

De otra parte, esta Corporación ha afirmado que "un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, **será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular**" (Negrillas del Despacho).

De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación ha afirmado:

"[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que 'en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos

colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.”

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado cinco (5) criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

(iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.

(v) Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (juicio de eficacia)”.

2.8. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que:

- Mediante orden policiva Nro. 121 de fecha 22 de julio de 2021, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA – CORREGIDURÍA DE SAN CRISTOBAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN resolvió: *"PRIMERO: ODENAR AL SEÑOR SEBASTIÁN URIBE CASTAÑEDA propietario y/o habitantes indeterminados del inmueble ubicado en la CALLE 61 # 152 C 342 del Corregimiento de San Cristóbal, LA EVACUACIÓN DEFINITIVA del inmueble (...) en atención al riesgo que representa el inmueble y acogerse a las RECOMENDACIONES DEL DAGRD SEGÚN FICHA TÉCNICA No. 80173 de 2021 (...)"*.
- Que el día 02 de agosto de 2021 en respuesta a derecho de petición, la UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRÍCO – SUBSECRETARÍA DE RECURSOS

NATURALES RENOVALBLES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN informó que: *"el predio ocupado por los accionantes se localiza dentro de la ronda hídrica de la quebrada Potreritos, lo que lo hace vulnerable a su dinámica hidrológica y comportamiento hidráulico asociado; que aledaño a la vivienda se observaron desgastes en el terreno que compromete la estabilidad de la vivienda y de una tubería de alcantarillado de EPM; que próximo al desgarre se encontró una tubería que descarga directamente al cauce de la quebrada, lo que podría generar socavaciones y afectar la estabilidad de los taludes; que la conformación del cauce (taludes pronunciados y alta pendiente), no permite el ingreso de maquinaria para una posible intervención de mitigación, y adicionalmente en el cauce se observó poca presencia de roca, por lo que es difícil la conformación de un enrocado como obra de mitigación".*

- Que en respuesta a oficio Nro. 202120065686 del 06 de agosto de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN señaló *"Personal del equipo de investigación y control de la Unidad Operación y Mantenimiento Gestión Agua Residuales realizó investigación en los sistemas de información geográfico del sector de la dirección CL 61 CR 152 C – 342 del municipio de Medellín y encontró que la zona está por fuera del perímetro de prestación del servicio de alcantarillado".*
- Que el día 29 de noviembre de 2021 la UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRÍCO – SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES RENOVALBLES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN señaló que "Se hizo revisión de la base de datos de atención a quebradas, encontrando que para este caso ya se había emitido concepto por medio del radicado 202120065686, en el cual se mencionó la ocurrencia de procesos de inestabilidad en la margen derecha de la quebrada, los cuales, según información suministrada por los vecinos del sector, comenzaron a presentarse posteriormente a la instalación de tuberías de alcantarillado por parte de un contratista de EPM. En este sentido, la queja de los vecinos ha estado relacionada con la solicitud que le han hecho a EPM para que deje el terreno correspondiente a la margen de la quebrada en las condiciones en que estaba antes de la intervención", reiterando lo señalado en el informe 202120065686, del cual según lo indicado se envió copia nuevamente a Empresas Públicas de Medellín, como entidad encargada de acometer las obras de alcantarillado, para que actúe de acuerdo con su competencia en la solución de las afectaciones generadas.

- Que el día 01 de diciembre de 2021, la accionante BELLANIRA CASTAÑEDA ESCOBAR elevó derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por medio del cual solicitó colaboración de la entidad sustentada en que “Debido a una obra de la Secretaría de Infraestructura de Medellín, la cual realizó la empresa contratista Consorcio Camilo, en la vereda La Palma (sector Centro Educativo Fabio Zuluaga Orozco), con dirección; Calle 61 N°152C-342 del corregimiento de San Cristóbal, cuyos constructores hicieron un mal manejo de suelos su propiedad se está afectando, situación de la que fue enterados quienes intervinieron en la obra, y algunos funcionarios de la Alcaldía de Medellín, concretamente Subsecretaría de Servicios Públicos, control y gestión territorial, Secretaria del Medio Ambiente y Junta Administradora Local”.
- Que el 13 de diciembre de 2021 la SUBSECRETARÍA DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN remitió a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN solicitud bajo radicado 202110407203.
- Que en respuesta 0156PET-20210130228009 del 22 de diciembre de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN informó: *"Personal operativo de nuestra empresa realizó investigación en terreno el día 16 diciembre 2021, encontrando tubería de PVC de 6" derramando a fuente hídrica, la vivienda solo tiene contrato de energía con EPM, el acueducto es veredal llamado la Acuarela, evidenciando también que en el sector EPM no tiene servicio el servicio de alcantarillado, puesto que la zona está por fuera del área de prestación del servicio de alcantarillado. Posteriormente realizamos validaciones internas, identificando que, el consorcio Camilo construyó el alcantarillado, por medio del municipio de Medellín, por tal razón copiamos al consorcio Camilo y a la subsecretaria de servicios públicos del municipio de Medellín".*

Igualmente se desprende de lo afirmado por los accionantes, que en la vereda La Palma del corregimiento de San Cristóbal, fueron realizados por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través del contratista el CONSOCIO CAMILO trabajos de infraestructura que desde el mes de marzo de 2021 han generado filtraciones de agua en el terreno en el que se encuentran sus casas.

Se tiene de lo probado y manifestado por los accionantes que más allá de una transgresión de derechos fundamentales, la eventual vulneración podría predicarse respecto de

derechos de interés colectivo de los habitantes de la vereda La Palma del corregimiento de San Cristóbal, es decir que se encuentra afectada una comunidad general y no una situación particular de los demandantes, por lo que en este sentido los derechos deben ser garantizados a través de una acción popular, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Pese lo anterior, y si bien, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido los presupuestos¹ de procedencia de la acción de tutela en estos eventos, lo cierto es que en el caso concreto, a pesar de que podría existir una conexidad entre la transgresión del derecho colectivo y la amenaza del derecho fundamental a la vivienda digna en su dimensión de habitabilidad y de seguridad personal de los accionantes, no acreditaron dicha vulneración, lo anterior en tanto, las situaciones fácticas que dieron origen a las filtraciones de agua, y que han ocasionado desprendimiento de tierra en su lote, comenzaron, según lo manifestado en el escrito de tutela en marzo de 2021, es decir hace 20 meses; así mismo, la orden de evacuación del inmueble en el que residen los accionantes y su núcleo familiar fue emitida hace casi 14 meses, y pese a ello los tutelantes no han desalojado su vivienda aun conociendo los riesgos que ello acarrea, según los informes realizados por la UNIDAD DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRÍCO – SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES RENOVALBLES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el DAGRD, por lo que no se advierte la urgencia de evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional en aras de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados.

Así mismo se avizora, que además de los accionantes, se han visto afectados por las intervenciones realizadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través del contratista CONSOCIO CAMILO, todos los habitantes de la vereda La Palma del corregimiento de San Cristóbal, por lo que los tutelantes no son los únicos afectados por dicha intervención. Tampoco se acreditó la falta de idoneidad de la acción popular, mecanismo de protección de derechos e intereses colectivos que tiene como finalidad *"evitar el daño contingente,*

1 **i)** Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. **(ii)** El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo. **(iii)** La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada. **(iv)** La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza, y **(v)** se compruebe la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (juicio de eficacia)".

hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, y procede “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. (Arts. 2 y 9 de la Ley 472 de 1998).

En consecuencia, dado que el asunto que debe ser debatido a través de la acción popular como mecanismo específico para la protección de derechos e intereses colectivos, además como se indicó en párrafo que precede, los accionantes no demostraron que dicho mecanismo constitucional no resulta idóneo, ni eficaz, pues siquiera se ha intentado, ni acreditaron encontrarse en una circunstancia particular que haga necesario un pronunciamiento en sede de tutela por parte del Juez Constitucional, el amparo invocado será negado.

De esta manera, atendiendo al principio de subsidiariedad que permea a la acción de tutela, la misma no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar las acciones constitucionales establecidas por el legislador para garantizar derechos o intereses colectivos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **SEBASTIÁN URIBE CASTAÑEDA Y YESENIA ARROYAVE EN CAUSA PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA JULIETA URIBE ARROYAVE; KATHERIN MURILLO ARROYAVE REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE YESENIA ARROYAVE; Y BELLANIRA CASTAÑEDA ESCOBAR**, en contra del **CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70335289c6b930b520ce50c2153f907758b2b2f139fb6d64e25f48030f95512**
Documento generado en 08/11/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>